República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-007-2014-00195-01
Rad. Interno: 2018-00293-01

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., para resolver la segunda instancia, se encuentra próximo a su vencimiento, con fundamento en lo señalado en el inciso 5º de la norma en cita, se dispone prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para la diligencia de sustentación y fallo el día trece (13) de marzo del año que avanza a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m). Por Secretaría, ofíciese a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-007-2012-00297-02
Rad. Interno: 2018-00264-02

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve

Dado que la audiencia de sustentación y fallo dentro de este proceso se encuentra programada para el día de mañana a las 9:30 de la mañana, pero debido al cúmulo de audiencias programadas por parte de la Sala Civil Familia, y teniendo en cuenta la complejidad que reviste el caso el despacho procede a aplazar la aludida diligencia.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como nueva fecha para la diligencia de sustentación y fallo el día doce (12) de marzo del año en curso a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m). Por Secretaría, ofíciese a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

Finalmente, teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., para resolver la segunda instancia, se encuentra próximo a su vencimiento, con fundamento en lo señalado en el inciso 5º de la norma en cita, se dispone prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54405-3103-001-2014-00031-00
Radicado Tribunal ***2018-0376***-03
Ejecutivo Singular

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz** frente a la **Entidad Cooperativa Solidaria de Salud "ECOOPSOS E.P.S."**, los apoderados judiciales de las partes, de común acuerdo, mediante memorial obrante a folio 5 del presente cuaderno requieren programación de fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, toda vez que se encuentran con el ánimo de llegar a un acuerdo en el que se convengan *"las obligaciones pretendidas y de esta manera dar por terminado el proceso"*. Tal solicitud, la apalancan en el numeral 1° del artículo 42 C.G. del P., es decir, en uno de los deberes del juez tendientes a *"procurar la mayor economía procesal."*

Sea lo primero rotular que a pesar de entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso desde el 1 de enero de 2016 – Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura–, al presente asunto no resulta aplicable dado que el numeral 5 del artículo 625 de esa disposición, prevé que los recursos ya interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse gobernados por *"las leyes vigentes cuando se interpusieron"*.

De ahí que deba predicarse que por ese principio de ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo, el recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia de calenda 6 de noviembre de 2015[1], se encuentra sometido íntegramente a las pautas del Código de Procedimiento Civil.

En tal virtud, auscultada dicha legislación no resulta procedente el pedimento de las partes, el cual valga acotar solo es factible en tratándose de la segunda instancia de los asuntos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo manda el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], canon que desde luego no es aplicable al presente asunto.

Así las cosas, forzoso es concluir que no se accederá al ruego jurídico expuesto por las partes de programar audiencia de conciliación en segunda instancia.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada**,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por las partes, conforme a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

1 Folio 307 al 360 cuaderno No. 2 *"EXCEPCIONES DE MÉRITO"*.
2 *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso."*

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54405-3103-001-2014-00031-00
Radicado Tribunal ***2018-0376***-03
Ejecutivo Singular

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz** frente a la **Entidad Cooperativa Solidaria de Salud "ECOOPSOS E.P.S."**, los apoderados judiciales de las partes, de común acuerdo, mediante memorial obrante a folio 5 del presente cuaderno requieren programación de fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, toda vez que se encuentran con el ánimo de llegar a un acuerdo en el que se convengan "*las obligaciones pretendidas y de esta manera dar por terminado el proceso*". Tal solicitud, la apalancan en el numeral 1° del artículo 42 C.G. del P., es decir, en uno de los deberes del juez tendientes a *"procurar la mayor economía procesal."*

Sea lo primero rotular que a pesar de entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso desde el 1 de enero de 2016 – Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura–, al presente asunto no resulta aplicable dado que el numeral 5 del artículo 625 de esa disposición, prevé que los recursos ya interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse gobernados por *"las leyes vigentes cuando se interpusieron*".

De ahí que deba predicarse que por ese principio de ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo, el recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia de calenda 6 de noviembre de 2015[1], se encuentra sometido íntegramente a las pautas del Código de Procedimiento Civil.

En tal virtud, auscultada dicha legislación no resulta procedente el pedimento de las partes, el cual valga acotar solo es factible en tratándose de la segunda instancia de los asuntos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo manda el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], canon que desde luego no es aplicable al presente asunto.

Así las cosas, forzoso es concluir que no se accederá al ruego jurídico expuesto por las partes de programar audiencia de conciliación en segunda instancia.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada**,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por las partes, conforme a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

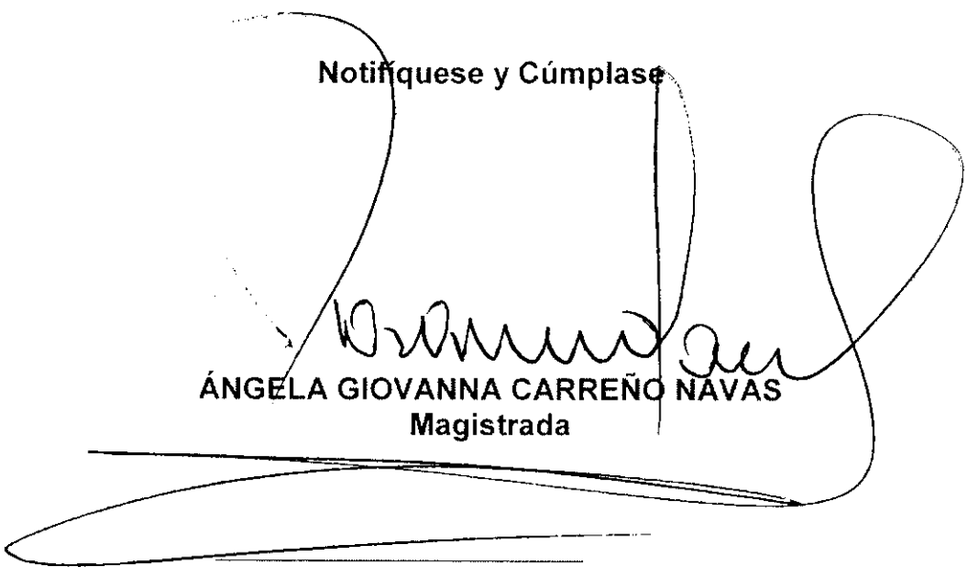

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

1 Folio 307 al 360 cuaderno No. 2 *"EXCEPCIONES DE MÉRITO"*.
2 *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso."*

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Definitivo Apelación – Reivindicatorio
Radicado Juzgado 54405-3103-001-2016-00103-00
Radicado Tribunal ***2018-0269***-01
Auto. **DECIDE**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Mediante memorial presentado el pasado 31 de enero, el apoderado judicial de la parte demandada, señor **Fabio Antonio Pinzón Gantiva** interpone **recurso de reposición *"y/o súplica"*** contra el proveído del **veinticinco (25) de enero hogaño**[1] mediante el cual esta Superioridad declara que ha operado la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios en el presente proceso con posterioridad al 12 de diciembre de 2017, disponiendo consecuencialmente, que ese despacho pierde competencia para seguir conociendo del asunto. Por ende, se abstuvo de decidir la instancia.

Mediante recurso *"de reposición y/o súplica"* impetrado en tiempo, la parte actora reclama la revocatoria de dicho proveído, para que en su lugar, se fije fecha y hora para audiencia de sustentación y fallo, es decir, se decida la instancia.

Así las cosas, valga traer a colación que el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"* (Se subraya). Por ende, ese mecanismo impugnativo no está previsto por el

---

1 Folio 64 al 66 del cuaderno de segunda instancia.

ordenamiento adjetivo para censurar decisiones judiciales del magistrado sustanciador que serían atacables por la vía del recurso de súplica.

Ahora, este último recurso, conforme a lo normado en el artículo 331 *ejusdem*, es viable *"contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto."* Y, de conformidad con el numeral 6 del canon 321 de la misma obra procesal, el proveído que resuelva sobre una nulidad procesal, es apelable.

En ese orden, el proveído objeto de réplica cumple con las exigencias para ser pasible de súplica, toda vez que el auto es dictado por la Magistrada Sustanciadora en el trámite de la segunda instancia y en él se declaró que se encuentra cumplida la circunstancia de temporalidad prevista en el artículo 121 C.G. del P., lo que acarrea la nulidad de todas aquella actuaciones inmersas a partir de su configuración, por lo que en definitiva resuelve una determinada situación jurídica susceptible del recurso de apelación.

En ese estado de cosas, se infiere que la decisión adoptada en este proceso, atendiendo que declaró que se ha configurado una nulidad procesal, soporta el recurso de súplica más no de reposición que fuera impetrado.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 318 de la codificación en cita, manda que *"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"* (subrayas fuera del texto). Luego, entonces ha de entenderse que el inconforme buscó incoar contra la decisión del día 25 de enero hogaño, el recurso de súplica únicamente, aun cuando hubiere aludido al de reposición no obstante plantear la alternativa de la súplica mediante la expresión *"y/o"*.

En ese orden de ideas, y acorde con lo previsto en el canon 332 procesal, se dispondrá la remisión del expediente al Magistrado que sigue en turno a fin de que resuelva el recurso de súplica impetrado, **advirtiendo que el traslado realizado por la secretaría, se entiende surtido para los efectos del recurso procedente**.

Por lo precedente, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido en esta instancia el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Imprimir a la impugnación formulada en contra del auto del pasado 25 de enero de 2019 **el trámite del recurso de súplica**, y en consecuencia, **ordenar la remisión del expediente** al despacho del H. Magistrado Manuel Flechas Rodríguez, quien sigue en turno, a fin de que provea sobre el particular, advirtiendo que el traslado realizado por la secretaría, se entiende surtido para los efectos del recurso procedente.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Declarativo de Prescripción Extintiva
Radicado Juzgado 54001-3153-006-2016-00412-01
Radicado Tribunal **2018-0178**-01
Recurso de Súplica

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Remitido a este Despacho el presente proceso Declarativo de **Prescripción Extintiva** promovido por la señora **Lorena Duarte Uribe** en contra del **Banco Cafetero, hoy Banco Davivienda S.A.**, se tiene que una vez el Magistrado Sustanciador –Dr. Manuel Flechas Rodríguez– dictó la providencia –auto del 13 de noviembre de 2018– por la cual declaró *"la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 9 de octubre del 2017, inclusive, para que en su lugar el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, tome los remedios procesales tendientes a integrar en debida forma el contradictorio con los señores Félix Arturo Duarte Uribe, José Álvaro Carrascal, Delfín Duarte Uribe y María Uribe Duarte (...)"*, la apoderada judicial de la demandante formuló recurso de súplica frente esa decisión, al que la secretaria de la Sala le imprimió el trámite de que trata el artículo 332 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, incoó demanda de Prescripción Extintiva de Crédito e Hipoteca en contra del Banco Cafetero, hoy Banco Davivienda S.A., cuyas pretensiones se encaminaban a declarar prescritos extintivamente unos títulos valores –pagarés- y una hipoteca suscritos y constituida por Félix Arturo Duarte Uribe, la que fue admitida por auto del 13 de diciembre de 2016[1].

1 Folio 52 del cuaderno principal.

Una vez agotadas las etapas procesales, el 24 de mayo de 2017[2] se dictó sentencia de primera instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, denegando las excepciones propuestas y accediendo a las pretensiones invocadas, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por la mandataria de la demandada[3].

Concedida la alzada, el Magistrado Sustanciador-Dr. Manuel Flechas Rodríguez- por auto del 13 de noviembre de 2018[4] declaró "*la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 9 de octubre del 2017*" bajo el argumento de que no se integró el litisconsorcio necesario puesto que se omitió la notificación de personas que debían ser citadas como demandadas, toda vez que, a su criterio, no se vincularon al proceso los demás sujetos que junto con Félix Arturo Duarte Uribe fungían como obligados en los pagarés que la parte demandante pretendía declarar prescritos.

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de súplica, exponiendo las razones de disenso frente a la providencia. En síntesis, se sujeta a las consideraciones del fallo de primera instancia e interpreta que no operó la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del actual ordenamiento adjetivo, pues la *legitimación* para actuar en el presente asunto se encuentra conformada por la señora Lorena Duarte Uribe, por la parte activa, como propietaria del inmueble gravado con hipoteca, y por el lado pasivo, la entidad financiera Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, legítimo tenedor de los títulos valores que contienen las obligaciones acusadas como prescritas, por lo cual no se hace indispensable la vinculación de los demás suscriptores de la obligación cambiaria recogida en los pagarés, en tanto "*la relación jurídica de derecho material que se debate ya no involucra, ni concierne a los mismos, y no se verían afectados por la sentencia que se dicte*" lo que no permite otorgarles la calidad de *litisconsortes*.[5]

Cumplido el término de traslado de la súplica, la demandada, por conducto de su mandataria judicial, asintió la decisión discutida, considerando acertada la declaratoria de nulidad del proceso pues, en primera medida, estima pertinente la vinculación de los señores Félix Arturo Duarte, José Álvaro Carrascal, Delfín Duarte Uribe y María Uribe Duarte por ser suscriptores de los documentos cambiarios que sujetan la hipoteca, y en tal razón se encuentran legitimados para actuar en el proceso

---

2 Folio 108 cuaderno principal.
3 Folio 116 ibíd.
4 Folio 13 del cuaderno de esta instancia.
5 Folios 17 a 20 ibíd.

por ostentar la calidad de principales obligados cambiarios. Por otro lado, desestima la calidad de la demandante en razón a que "(...) *sólo la señora LORENA DUARTE URIBE actúa en calidad de parte actora sobre la base de la condición de propietaria del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca por el señor FÉLIX ARTURO DUARTE URIBE, sin haber estado vinculada en la susodicha relación cambiaria la que le hubiere legitimado para deprecar tanto la extinción de la obligación cambiaria como la del gravamen hipotecario consecuencial de la principal.*[6].

Tramitado el recurso en debida forma, para resolver

SE CONSIDERA

El recurso de súplica está consagrado en el artículo 331 del Estatuto Adjetivo vigente que prescribe: *"El recurso de súplica* ***procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda*** *o única* ***instancia****, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja."* (Subraya la Sala)

Sin dubitación, la súplica se constituye en un medio de impugnación de las decisiones judiciales, por constituir una manera de ejercer el derecho de defensa y contradicción contra autos. Luego, debe interponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad, dentro de la ejecutoria de la providencia cuya revocación o reforma procura. La Corte Suprema de Justicia tiene decantado que *"la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural"*[7]; empero, es un recurso autónomo e independiente.

De la precedente previsión normativa, refulge la procedencia excepcional, taxativa y limitada del recurso de súplica frente a ciertas cuestiones y en relación a determinados pronunciamientos.

En ese orden, una de las hipótesis en que resulta viable, es cuando se impetra contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado

---

6 Folios 22 a 24 del cuaderno de esta instancia.
7 Gaceta Judicial, Tomo CLXXII, 256

ponente en el curso del trámite de alzada. En tal evento, atendido el principio de taxatividad que rige el recurso vertical, ha de verificarse que el legislador haya previsto la procedencia de la alzada contra la providencia que por vía de súplica se ataca, a objeto de determinar su vocación jurídica.

En esta oportunidad, la suplicante censura la providencia del 13 de noviembre del 2018 que declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso con posterioridad al auto del 9 de octubre de 2017 inclusive, bajo el argumento de que se prescindió de la notificación de personas que debían ser vinculadas al proceso, *"en especial la del constituyente primario de la garantía hipotecaria señor Feliz Arturo Duarte Uribe"*. Es decir, se aduce que se omitió la notificación de litisconsortes necesarios sin los cuales no es factible resolver el presente asunto, circunstancia claramente indicativa de que se resolvió sobre una nulidad procesal.

Por ende, el proveído objeto de réplica cumple con las exigencias del mentado artículo 331 de la Ley General del Proceso para ser pasible de súplica, toda vez que se trata de un auto dictado por el Magistrado Sustanciador en el trámite de la segunda instancia que resuelve una nulidad, decisión apelable conforme a lo normado en el ordinal 6° del canon 321 *ejusdem*.

Aclarado ello, pasa la Sala a profundizar en aquel pronunciamiento del cual se insta su revocatoria. Otéese que para arribar a ello, se relieva que la parte actora impetró demanda encaminada a declarar la prescripción extintiva, de una parte, de la hipoteca constituida por el señor Félix Arturo Duarte Uribe sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-117080, a favor del antes Banco Cafetero, hoy Banco Davivienda, a través de la Escritura Pública No. 1919 del 10 de junio de 1992[8]; y de la otra, de las obligaciones cambiarias correspondientes a cuatro pagarés suscritos por el señor Félix Arturo Duarte Uribe y otros, respectivamente, relacionados con los números (i) 200302777, (ii) 4563600000592954, (iii) 158118364 y (iv) 4543000000742235-5406940004982399[9], sin que sus codeudores fueren vinculados al proceso, estimando que no se puede desconocer que aquél título escriturario *"garantiza (...) toda clase de obligación ya causadas o que se causen en el futuro a cargo (...), en su propio nombre o con otra y otras firmas, conjunta o separadamente ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de crédito de otro orden, (...) o de cualquier otro género*

8 Folio 36 a 40 del cuaderno principal.
9 Folio 10 a 16 del cuaderno principal.

de obligaciones, ya consten en pagarés. letras de cambio, cheques, etc.", por lo que surge necesario la vinculación de aquellos deudores para resolver el presente asunto.

Pues bien, teniendo muy en cuenta los motivos en los que se apuntaló la anterior nulidad –indebida integración del contradictorio por la falta de vinculación de litisconsortes necesarios–, menester resultar traer a colación lo acontecido en el trasegar procesal a fin de establecer si tal argumentación encuentra asidero jurídico.

Para empezar, nótese que la parte demandada al contestar aquella acción incoada en su contra enrostra que de los pagarés respecto de los cuales se insta la prescripción de la acción cambiaria por parte de la actora "***se aprecia que la señora demandante Lorena Duarte Uribe no firmó ninguno de esos títulos valores en calidad de otorgante o principal obligada cambiaria ni avalista***", habiendo planteado entonces, entre otras, la excepción de mérito de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA"* [10], la cual, al igual que las demás que fueran esgrimidas, fueron despachadas desfavorablemente en la sentencia de primera instancia emitida por el *a quo*[11], obrante a folio 112bis del cuaderno principal. É inconforme con esa decisión, fue apelada por la opositora edificando sus reparos en la no configuración del lapso prescriptivo tanto de las acciones cambiarias derivadas de aquellas obligaciones como de la garantía hipotecaria dada a favor del aquí acreedor, dejando de lado la reseñada excepción perentoria.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio es necesario *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"* (subrayo).

En esta oportunidad la discusión no se centra en los negocios jurídicos que dieron origen a los cartulares en los que se incorporaron las obligaciones. Se busca es la declaratoria de extinción de las acciones cambiarias que de ellos se derivan así como de la garantía hipotecaria constituida para respaldarlas.

En ese orden, lo que ha de ser materia de análisis, en primer término, es si el simple hecho de ser la demandante la actual propietaria del bien hipotecado, la legitima

---

10 Folio 66 cuaderno principal.
11 Emitida el 24 de mayo de 2018.

en causa para pretender la declaratoria de extinción no solo de la garantía sino de las acciones que corresponden al acreedor, derivadas de los instrumentos negociables en los que se incorporaron las obligaciones asumidas por terceros. Es decir, el primer problema jurídico a resolver es el relativo a la legitimación en causa para obrar, asunto que por ser una de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, debe ser verificado por el juzgador aún de oficio en el evento en que no se hubiere planteado como excepción, y que el operador de segunda instancia debe corroborar aunque ya hubiere sido materia de estudio por el sentenciador de primer nivel y la decisión que sobre el punto se hubiere adoptado no fuere discutida.

Y es que para resolver sobre la prescripción extintiva de acciones o derechos, lo primero a determinar es si quien la invoca está legalmente facultado para beneficiarse de ello y/o alegarla en favor de terceros.

En ese orden, en atención a que la controversia no versa sobre la relación jurídica que dio origen a las obligaciones incorporadas a los títulos valores de donde emana la acción cuya declaratoria de extinción se procura, no se muestra necesaria la intervención procesal de todos cuantos fueron parte en ella. Se insiste, lo que ha de precisarse al tiempo de decidir sobre la prescripción liberatoria rogada, es si quien la invoca está facultado por la ley para el efecto, asunto que atañe exclusivamente con el aspecto de la legitimación en causa y no con la figura del litisconsorcio como erradamente lo interpretó el señor Magistrado Sustanciador.

Puestas así las cosas, se abre paso la censura de los demandados y, de contera, se impone la revocatoria de la providencia recurrida en súplica, proferida por el Magistrado Sustanciador.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el proveído proferido en esta instancia el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el H. Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Causada la ejecutoria de esta providencia, **devolver** la presente actuación al despacho de origen, para lo de su cargo. Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Interlocutorio Apelación
Radicado Juzgado 54001-3103-005-2018-00026-00
Radicado Tribunal ***2018-0353***-01
Auto. **DECIDE**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Mediante memorial presentado a través del correo electrónico institucional a las 6:00 P.M. del día 6 de febrero[1], la apoderada judicial del demandante **Carlos Abdul Cáceres Rodríguez** interpone **recurso de súplica** contra el proveído del **treinta y uno (31) de enero hogaño**[2] mediante el cual esta Superioridad revoca el auto proferido el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por aviso del mandamiento de pago al ejecutado, señor **James Alexander Álvarez Andrade**; pretendiendo con la opugnación que los integrantes de la Sala *"verifiquen y expongan la revisión del auto apelado"*.

Sea lo primero advertir que conforme lo prevé el artículo 331 del estatuto procesal civil, el recurso de súplica *"**procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda** o única **instancia**, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación*", agregando a continuación, de manera muy explícita que dicho medio impugnativo *"**No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**."* (Subraya y resalta la Sala)

---

1 Folio 15 del cuaderno de segunda instancia.
2 Folio s 4 al 8 del cuaderno de segunda instancia.

Por su parte, y en armonía con la norma en cita, el artículo 35 de la misma obra, en el antepenúltimo inciso prevé: *"(…)* ***Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso****…"*
(Subraya y resalta la Sala)

Conforme los citados cánones procesales, refulge la procedencia excepcional, taxativa y limitada de la súplica frente a ciertas cuestiones y en relación a determinados pronunciamientos, habiendo consignado expresamente el legislador su inviabilidad frente al auto mediante el cual se resuelva una apelación.

Así las cosas, dado que la decisión del 31 de enero hogaño emitida por este despacho precisamente resolvió la alzada que la parte demandada impetrara contra el auto de primer nivel que denegó la nulidad invocada, a luces del invocado precepto 331 procesal, en concordancia con lo normado en el 35 de la misma codificación, no admite súplica ni algún otro recurso, razones suficientes para declarar su improcedencia.

Por lo precedente, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el **recurso de súplica** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **contra el auto adiado treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019),** proferido por este despacho, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Causada la ejecutoria de esta providencia, **devolver** la presente actuación al despacho de origen. Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada